



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00102-2022-Q/TC
LIMA
ROSITA TSUKAZAN VDA. DE
KISHIMOTO Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Rosita Tsukazan Vda. de Kishimoto y otros contra la Resolución 5, de fecha 9 de diciembre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima, en el proceso de amparo seguido en el Expediente 11011-2018-0-1801-JR-CI-03; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Para ello, cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00102-2022-Q/TC
LIMA
ROSITA TSUKAZAN VDA. DE
KISHIMOTO Y OTROS

4. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida (de segunda instancia), del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.
5. De la revisión de los actuados se advierte que, si bien la recurrente ha cumplido con adjuntar todas las instrumentales exigidas para dilucidar el presente recurso de queja, estas no se encuentran certificadas por su abogado. Sin embargo, disponer la subsanación de tal omisión resulta inconducente, toda vez que, de modo objetivo, se puede verificar que el recurso de agravio constitucional resulta manifiestamente improcedente.
6. De autos se aprecia que mediante Resolución 3, de fecha 19 de agosto de 2021, la Primera Sala Civil Constitucional de Lima confirmó la apelada y declaró improcedentes las nulidades deducidas por la recurrente contra las Resoluciones 1, 2 y 3. Asimismo, declaró consentida la Resolución 1, mediante la cual se declaró improcedente su demanda de amparo.
7. Contra la Resolución 3, de fecha 19 de agosto de 2021, la parte recurrente interpuso recurso de agravio constitucional.
8. Por tanto, queda claro que la resolución contra la cual se interpuso el RAC no constituye una denegatoria (improcedente o infundada) de la demanda en segunda instancia, en los términos dispuestos por el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ni se encuentra dentro de los supuestos de RAC atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (Cfr. Resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC). En consecuencia, corresponde desestimar el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00102-2022-Q/TC
LIMA
ROSITA TSUKAZAN VDA. DE
KISHIMOTO Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE